

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana.
Número 23.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 22 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 45.

Sobre supresión del Ayuntamiento del Pino de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente remitido por V. S. sobre supresión del Ayuntamiento del pueblo denominado Pino de Valencia y agregación a su antigua matriz la villa de Valencia de Alcántara, y apareciendo del examen practicado justificada la conveniencia de llevarse á efecto esta medida, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar se suprima dicho Ayuntamiento, incorporándose el expresado pueblo al de Valencia de Alcántara con los derechos, aprovechamientos, usos y mancomunidades que le pertenezcan. De Real orden lo comunicó a V. S. para su conocimiento y fines conducentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, indicando además que quedan dadas las órdenes para que se lleve á efecto la supresión del Ayuntamiento de que se trata sin pérdida de momento.

Cáceres 19 de Febrero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 46.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual, me comunica la circular siguiente:

«Con fecha 14 del actual, se dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:—En vista de la comunicación de V. S. fecha 3 del actual, en que trascala otra del Comisionado de Ventas de esa provincia, relativa á la conveniencia de que se señale un plazo de tres o cuatro meses para que los censatarios puedan ve-

rificar el pago del importe de las redenciones que se han declarado caducadas, con arreglo á la prevención 5.^a de la circular de 25 de Mayo ultimo; y teniendo en cuenta que dicha ampliación sería contraria al espíritu de la Real orden de 21 del mismo mes, y que puede obtenerse el mismo resultado sin faltar á las prescripciones vigentes, ha acordado este centro directivo, que sin suspender el curso de los expedientes de venta de los censos que se hallen en el caso que da motivo á la consulta, se admita el pago del importe de dichas redenciones hasta el dia del remate, según previene para las fincas anuncias en quiebra el art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; en cuyo caso y presentada la carta de pago, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, siendo de cuenta del redimiente el pago de los gastos de la subasta. Lo que comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y en el de Ventas, dando además conocimiento directamente á los interesados. Y lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos en la circular que antecede.

Cáceres 19 de Febrero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 47.

El Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 26 de Enero último, me comunica la siguiente circular:

«En virtud del art. 10 de la vigente ley de presupuestos los derechos de fabricación en las labores de oro y plata en las Casas de Moneda del reino, han quedado reducidos á medio por ciento en el oro y tres cuartos por ciento en la plata, aumentando por consiguiente el valor intrínseco de dichos metales en pasta. En su consecuencia lo participo á V. S. para que se sirva comunicarlo á la Junta de Comercio de ese plaza, Inspección de minas, Administración de Hacienda pública y demás dependencias á quien corresponda, anunciándolo asimismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta será en las Casas de Moneda, conforme á la Real orden de 18 del que rige, el de 13.182 rs., en vez de los 13.119 rs. 8 céntimos que hasta aquí se abonaban; y el de plata de igual ley, 849 rs., en lugar de los 843 rs. 30 cént. á que hasta ahora se admitía.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previenen.

Cáceres 19 de Febrero de 1861.

ADITAMENTO
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellín y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por Benito Toboso Romero, Basilio Belendex y demás litis consortes con D. Francisco de Paula Valcárcel, como marido de doña Ignacia Rodríguez, sobre aprovechamiento de aguas. Resultando que D. José Rodríguez Carcelén, poseedor del vínculo fundado por D. Alonso Rodríguez Vera y doña Ana Valcárcel, acudió a S. M. en 1824 solicitando Real facultad para dar á censo una porción de terrenos incultos y de secano, pertenecientes á dicho mayorazgo, en el sitio Hamado Pardos y Pinicos, término de la villa de Hellín, que nada producían y que los censatarios podrían desmontar, reducir á cultivo y hacer en ellos huertos y plantios.

Resultando que dada información sobre la utilidad que de ello redundaría al vínculo, fueron reconocidas y medidas las fincas por peritos que convinieron en que, dándolas á censo, producirían una sexta parte mas de lo que producían, porque dicho terreno, escaso de lluvias repetidas, no lo era de periódicas, á lo que se agregaba la facilidad con que todos los censatarios reunidos podrían traer el agua sobrante del arroyo de la Cueva, y facilitar algunos riegos de invierno, única época en que podrían darlos, con lo cual resultaría que, pudiéndose acensuar mas de 130 fanegas, reduciéndose á tahullas, y fomentándose con el riego, producirían un cañón anual de 8, 10 y 12 rs. según sus respectivas clases.

Resultando que en su virtud S. M. concedió su Real facultad en 22 de Marzo de 1823 al nombrado D. José Rodríguez Carcelén para que pudiera dar á censo reservativo los expresados terrenos incultos y de secano, sacándose á pública subasta con intervención y orden del Corregidor de dicha villa, fundándose por los compradores el correspondiente censo reservativo, con hipoteca especial de los mismos terrenos y de lo que en ellos se plantase ó mejorase, y para que pudiese otorgar por si y en nombre de sus sucesores con igual intervención judicial y juntamente con los

compradores las cartas de venta á censo y otra cualquier escritura que para su firmeza y validez fuesen necesarias, las cuales confirmaba y aprobaba, é interponía á todas y cada una de ellas su autoridad Real, queriendo que valieran en cuanto fuesen conformes y no excediesen ni pasasen de lo contenido en aquella facultad, para cuyo efecto, y no otro alguno, apartaba y dividía del citado vínculo y de sus cláusulas y condiciones los expresados terrenos, y los hacia libres y no sujetos á restricción alguna:

Resultando que sacados á pública subasta y rematados en D. Diego Bueno del Olmo, como mejor postor, por la cantidad de 256.085 rs., se mandó por el Corregidor de Hellín que se procediese por don José Rodríguez Carcelén al otorgamiento de la escritura en los términos y forma prevenidos en la Real facultad, y que en 10 de Mayo de 1825 la otorgó en efecto, dando á censo reservativo al quitar el expresado terreno, que se componía de 833 tahullas y media de tierra secano riego, al D. Diego Bueno del Olmo, por la citada cantidad, que quedaba reservada sobre la finca, debiendo pagar anualmente de pension 7.682 rs. con las condiciones que establecieron, estipulando en la quinta que en el terreno del Pardo era cargo del otorgante tener la acequia corriente para darle riego hasta la primera boquera, y del D. Diego o de los que en lo sucesivo fuesen dueños del terreno hasta la conclusión de las que regase: en la séptima, que era obligación del otorgante y demás que le sucedieran en la vinculación dar á los poseedores del Pardo dos riegos en cada año, el primero desde 15 de Octubre hasta 15 de Noviembre, tomando en cada semana tres días solares y cuatro noches, añadiendo otro día solar, hasta su conclusión; y el segundo desde 1.^o de Febrero, tomando cada semana cuatro días solares con sus noches hasta que quedase regado el mencionado terreno; y en la décima y última, que fuera de dichas épocas podría regar cualquiera de los propietarios de dicho terreno cuando le acomodase, siempre que las haciendas del otorgante no necesitasen el agua y fuera suelta, siendo la cantidad de agua con que se regase la dicha hacienda la que pudiera gobernar un hombre y no mas:

Resultando que D. Benito Toboso y demás litis consortes como propietarios de los terrenos de los pardos entablaron demanda en 25 de Noviembre de 1857 para que se condensase á D. Francisco de Paula Valcárcel, como marido de doña Ignacia Rodríguez, hija y heredera de D. José Rodríguez Carcelén, á cumplir con la obligación contraída en la anterior escritura de darles agua para regar sus terrenos en las épocas convenientes, y al abono de los perjuicios que por no haberlo verificado se les habían originado; demanda que aquellos impugnaron fundados en que las aguas á que se refería la condición 7.^a de la es-

critura, que eran las de un arroyo llamado de la Cueva, había desaparecido, y que las que en el dia disfrutaban tenian distinta procedencia y no las poseia D. José Rodríguez Carcelén cuando celebró el contrato, y por lo tanto no había recaido sobre ellas la Real facultad:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á don Francisco de Paula Valcárce, haciendo al propio tiempo ciertas declaraciones, y que interpuesta apelación por los demandantes, la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete dictó sentencia en 9 de Julio de 1859, por la que le condenó á cumplir con la obligación contenida en la condición 7.^a de la escritura de 10 de Mayo de 1825, dando á los demandantes los dos riegos en las épocas y días que designaba, y le absolvio de la demanda respecto al abono de daños y perjuicios que se le reclamaban:

Resultando que el demandado interpuso contra esta sentencia el presente recurso por ser á su juicio contraria á la doctrina de la inalienabilidad de los bienes vinculados en 1825 ó á la Real facultad que era ley en la materia, puesto que si no había versado sobre aguas, sino sobre terrenos, habiéndose otorgado aguas, eran inalienables, y si se habían concedido aguas, había sido sólo las sobrantes, siendo en uno y en otro caso nula la sentencia; que también era contraria á la regla 28 del derecho, que dispone que las palabras de los privilegios deben ser entendidas de manera que acuerde el entendimiento de ellos con la voluntad de los contrayentes; y por último, á la doctrina que establece que las obligaciones se cumplen como y en la extensión en que se contrajeron, en cuyo sentido citó también como infringida la ley 1.^a título 1, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Visto, siendo Ponente el Ministro, don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, habiéndose instruido expediente para dar a censo reservativo unos terrenos incultos con el fin de desmontarlos, fertilizarlos y hacerlos productivos, los cuales habían de regarse con ciertas aguas, la Real facultad que en su consecuencia recayó debe entenderse concedida para ambos objetos, y habiéndolo estimado así la Sala sentenciadora, no ha contrariado aquella ni tampoco la doctrina citada por el recurrente;

Considerando que al manifestar los peritos que los censatarios reunidos podrían traer las aguas sobrantes del arroyo de la Cueva y facilitar algunos riegos de invierno, no hicieron más que emitir su juicio, proponiendo el medio que creyeron conducente para ello, pero sin determinar el modo de aprovechar dichas aguas de la cual quedaba a lo que concertasen los interesados, como lo hicieron por la condición 7.^a de la escritura general dirigida á señalar y fijar las épocas dentro de la estación designada por los peritos, el número y la duración de los riegos, no habiéndose esto en oposición con el contenido de la expresada Real facultad, ni está en desacuerdo con la voluntad del Monarca que la dio, porque no se limitó á determinadas aguas, y porque las palabras de aquella, caso de que ofreciesen alguna oscuridad, debieran interpretarse ampliamente conforme á la regla del derecho citada:

Considerando que tratándose de la observancia de lo pactado en dicha escritura, al condenar la Sala sentenciadora al cumplimiento de la obligación contenida en aquella, no ha infringido la ley 1.^a tit. 1., libro 10 de la Novísima Recopilación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Valcárce, a quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vazquez. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gómez de Hermosa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA

CIVIL Y CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 23. En cuanto á las causas ejecutoriadas comprenderá:

1.^a Número de causas, clasificadas según el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta su incoación.

2.^a Número de causas, clasificadas según el tiempo transcurrido desde el principio del sumario hasta su terminación.

3.^a Número de causas, clasificadas según las instancias en que terminaron.

4.^a Número de causas clasificadas según que terminaron por absolución, sobreseimiento, inhibición ó condena.

5.^a Idem id. según el número de procesados.

6.^a Número de causas terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictamen fiscal.

Art. 24. En cuanto á las causas incoadas durante el año, contendrá la clasificación de las mismas, según los meses en que comenzaron.

Art. 25. En cuanto á las causas pendientes en fin de año en cada una de las Audiencias, comprenderá la clasificación de las mismas, según su estado en 31 de Diciembre.

Art. 26. En cuanto á los procesados en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.^a Número de procesados, clasificados según su sexo.

2.^a Idem id. según el resultado de la causa.

3.^a Idem id. según su comparecencia.

4.^a Idem id. según sus circunstancias con relación á la comisión del hecho.

5.^a Número de procesados absueltos libremente y de la instancia.

6.^a Idem id. respecto de los cuales se ha sobreseído libremente y sin juicio.

7.^a Idem id. exentos de responsabilidad criminal y de responsabilidad civil y criminal.

8.^a Idem id. penados, clasificados según su naturaleza.

9.^a Idem id. según su residencia en los seis meses anteriores á la perpetración del hecho.

10. Número de procesados penados, clasificados según su edad.

11. Idem id. según su sexo.

12. Idem id. según su instrucción en el dia de la comisión del delito.

13. Número de procesados penados, clasificados según su estado.

14. Idem id. según sus antecedentes penales.

15. Idem id. según su profesión, oficio ó ocupación.

16. Idem id. segn el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados.

17. Número de procesados penados, clasificados según la naturaleza del delito porque lo fueron.

18. Número de los procesados penados, clasificados según la pena principal impuesta.

19. Idem id. según su participación en el delito.

Art. 27. En cuanto á las penas impuestas comprenderá:

1.^a Número de penas impuestas, clasificadas según su naturaleza.

2.^a Número de penas afflictivas, correcionales y comunes, divisibles, impuestas, clasificadas según el grado en que lo fueron.

3.^a Número de penas afflictivas y correcionales, indivisibles impuestas.

4.^a Número de penas impuestas, clasificadas según los delitos por que lo fueron.

Art. 28. En cuanto á los indultos, rebajas y commutaciones de pena que S. M. conceda por el Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá:

1.^a Número de agraciados, clasificados según las Audiencias porque se les condenó.

2.^a Idem id. según la naturaleza de la gracia concedida.

3.^a Idem id. según la pena que se les había impuesto.

4.^a Número de agraciados que antes habían obtenido indulto, rebaja de condena ó commutación de pena.

5.^a Número de agraciados, clasificados según los delitos porque habían sido penados.

Art. 29. En cuanto á las rehabilitaciones comprenderá el número de rehabilitados, clasificados según los delitos y Audiencias porque se les había inhabilitado.

Art. 30. En cuanto á las extradiciones de criminales pedidas por España á otras naciones, comprenderá:

1.^a Número de extradiciones clasificadas según los delitos cometidos por los refugiados.

2.^a Número de extradiciones clasificadas según las naciones de las que se solicitaron.

3.^a Número de extradiciones clasificadas según el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta la petición y desde ésta hasta la concesión ó negativa.

4.^a Número de extradiciones clasificadas según su resultado.

Art. 31. En cuanto á las extradiciones peticiones á España, contendrá:

1.^a Número de extradiciones clasificadas según las naciones demandantes.

2.^a Número de extradiciones clasificadas según el tiempo transcurrido desde la petición hasta su concesión ó negativa.

3.^a Número de extradiciones clasificadas según su resultado.

4.^a Número de extradiciones clasificadas según los delitos atribuidos á los refugiados.

Art. 32. En cuanto á los corregidos gubernativamente por faltas, comprenderá:

1.^a Número de corregidos gubernativamente, clasificados según los meses en que lo fueron.

2.^a Número de corregidos gubernativamente clasificados según la naturaleza de las faltas cometidas.

3.^a Número de corregidos gubernativamente clasificados según la pena impuesta.

Art. 33. En cuanto á los corregidos en juicio verbal:

1.^a Número de corregidos en juicio, clasificados según la instancia en que lo fueron.

2.^a Idem id. según la naturaleza de las faltas cometidas.

3.^a Idem id. según su sexo.

4.^a Idem id. según los meses en que

lo fueron.

5.^a Idem id. según la pena impuesta.

Art. 34. En cuanto á los absueltos:

1.^a Número de absueltos, clasificados según los meses en que lo fueron.

2.^a Número de absueltos clasificados según las instancias en que lo fueron.

Art. 35. En cuanto a los llamados á juicio:

1.^a Número de llamados clasificados según las instancias en que lo fueron.

2.^a Número de llamados, clasificados según los meses en que lo fueron.

Art. 36. En cuanto á los juicios ejecutoriados:

1.^a Número de juicios ejecutoriados clasificados según las instancias en que lo fueron.

2.^a Idem id. según su terminación.

3.^a Idem id. según los meses en que lo fueron.

4.^a Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la de primera.

5.^a Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué revocatoria de la anterior.

6.^a Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, clasificados según las personas que interpusieron la apelación.

Art. 37. Contendrá ademas:

1.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los que lo fueron principales y conexos.

2.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los que tuvieron lugar en el año y antes del año.

3.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en días festivos y no festivos.

4.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en virtud de cada una de las causas impulsivas, clasificadas por la estadística.

5.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los cometidos por cada uno de los medios, ó con los instrumentos clasificados por la estadística.

6.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y los que fueron consumados, frustrados, tentativas, conspiración y proposición.

7.^a Proporción por 100 entre el número total de delitos y las causas ejecutoriadas.

8.^a Proporción por 10 000 entre el número total de habitantes y el de delitos comprendidos en las causas ejecutoriadas.

9.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron incoadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Estadística divide el transcurrido desde la comisión del hecho hasta el principio del sumario.

10.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron incoadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Estadística divide el transcurrido desde el principio del sumario hasta la conclusión.

11.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron terminadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Estadística divide el transcurrido desde el principio del sumario hasta la conclusión.

12.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que lo fueron en cada una de las instancias.

13.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que terminaron por absolución, sobreseimiento y condena.

14.^a Proporción por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictamen fiscal.

15.^a Proporción por 100 entre el número total de causas incoadas en el año y el de las que lo fueron en cada uno de los meses del año.

16.^a Proporción por 100 entre el número total de causas pendientes y el de las que quedaron en este estado en cada una de las Audiencias.

17.^a Proporción por 100 entre el número total de procesados en las causas ejecutoriadas y el de cada una de sus

clasificaciones segun el sexo, el resultado de la causa, su comparecencia en el juicio y sus circunstancias con relación á la comision del hecho.

18. Proporción por 100 entre el número total de procesados absueltos y los que lo fueron libremente y de la instancia.

19. Proporción por 100 entre el número total de procesados, respecto de los cuales se ha sobreseido, y los libremente y los sin perjuicio.

(Se continuará.)

Don Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Trujillo; se siguió pleito entre D. José Valentín de Gorgolas, vecino de Madrid, como curador del menor D. Mariano Mercedes Loaisa, D. José Díaz Quijano, como marido de D. Margarita Arteaga, D. Francisco Ballester y otros, sobre reivindicación de la dehesa Umbría de D. Blanca, que perteneció al mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su mujer D. María de Ayala, en cabeza de su hijo D. Gaspar, con las rentas producidas desde el 2 de Julio de 1846, en cuyo pleito se dictó sentencia con fecha 18 de Mayo último, por el Juez de primera instancia de dicho partido; declarando que la dehesa Umbría de doña Blanca, pertenecía al menor D. Mariano Mercedes y Loaisa, como dotal que fué del mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su mujer D. María de Ayala, cuyos preferentes derechos le reconoció la sentencia ejecutoriada de 16 de Julio de 1857; y condenando en su consecuencia al demandado D. García Golfin y Chaves, Conde de la Oliva á que la entregase al demandante con las rentas producidas desde su contestación á la demanda, reservándole su derecho por las restantes; y al demandado por su evicción para que lo ejercitase contra quien viere convenirle, sin especial condenación de costas.

De este fallo interpusieron apelación D. José Díaz Quijano y D. Francisco Ballester, y admitido que les fué el recurso libremente y en ambos efectos, se remitió el pleito á esta Superioridad.

Comparecidos en la misma los apelantes y el D. José Valentín de Gorgolas, por medio de Procuradores autorizados en forma, se sustanció el pleito por todos sus trámites ordinarios con audiencia también de los estrados en rebeldía de D. Francisco de Castro Leon y D. Joaquín Rodríguez, testamentarios del difunto don Juan Luis Loaisa, á quienes se señalaron por su no comparecencia, y visto que fué en la expresada Sala, se dictó la sentencia cuyo tenor y el de su publicación es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 24 de Enero de 1861; en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo que ante Nos ha pendido y pende entre partes de la una D. José Valentín de Gorgolas, vecino de Madrid, en representación del menor D. Mariano Mercedes Loaisa, cuyo Procurador en esta Superioridad lo es D. Francisco Lino Donis, y de la otra don José Díaz Quijano, como marido de doña Margarita Arteaga y D. Francisco Ballester, de la misma vecindad, como eviccionarios de D. García Golfin y Chaves, Conde de la Oliva, representados por el Procurador D. Joaquín Muñoz Puga, y don Francisco de Castro y Leon y D. Joaquín Rodríguez, testamentarios del difunto Marqués de la Matilla, D. Juan Luis Loaisa, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de la dehesa Umbría de D. Blanca que perteneció al mayorazgo fundado por D. Antonio Loaisa y su mujer D. María de Ayala, en cabeza de su hijo D. Gaspar, con las rentas producidas desde el 2 de Julio de 1846.

Visto:

Resultando, que D. Alonso de Loaisa y D. María de Ayala su mujer, fundaron á vez del quinto y tercio de sus bienes, dos mayorazgos, el uno para su hijo D. Gerónimo y el otro para su hijo D. Gaspar, dotándolos con varias fincas y señalando al último la dehesa Umbría de D. Blanca: Que aquellos y sus líneas entraron á poseerlos, e ignorándose en 1776, si existía alguno de la de D. Gaspar, se confirió la Administración judicial de este vínculo á D. Joaquín Paz y Loaisa, poseedor que era del fundado en cabeza de don Gerónimo.

Resultando, que en el año de 1805, el Capitán D. Antonio Loaisa, residente en América, se presentó reclamando el mayorazgo de D. Gaspar y rentas producidas desde que estaba en administración; formalizóse pleito entre el D. Antonio y el D. Joaquín, se sustanció en esta Audiencia hasta recibirse á prueba y quedó paralizado en 7 de Setiembre de 1807, hasta que el demandante lo promovió en 1851, se siguió con los hijos del D. Joaquín por haber este fallecido en 1817, y fué sentenciado á favor de aquél, condenando á estos á la entrega de bienes con los frutos producidos desde 4 de Enero de 1788, cuya sentencia se halla ejecutada.

Resultando, que en 1817 sucedió á D. Joaquín su hijo primogénito D. Antonio Loaisa y Topete, Marqués que fué de la Matilla, y titulándose poseedor del mayorazgo de D. Gaspar en 1828, solicitó y obtuvo Real cédula para enagenar la dehesa de la Umbría y otras fincas, con el fin de reedificar las casas principales de Trujillo y reparar una charca y cuatro molinos; que otorgada la Real autorización se verificó la venta en subasta pública, se remataron por D. Bartolomé Arteaga y D. Francisco Ballester, entregaron en la Depositaria de Trujillo 140.000 reales, precio de la Umbría, dándoles posesión judicial y otorgándoles escritura de venta en 15 de Junio 1828, cuya finca disfrutaron hasta el año de 1846, que la vendieron al Conde de la Oliva.

Resultando impugnada dicha Real cédula como obtenida con los vicios de obrepcción y de subrepcción, toda vez que D. Antonio Loaisa supuso en su exposición á la Magestad del Sr. D. Fernando VII, que era poseedor del mayorazgo de D. Gaspar, al que correspondía la Umbría, y en esta inteligencia se la declaró libre, con tal que fuera propia de dicho mayorazgo y el recurrente poseedor de él.

Resultando, que el demandado y los vendedores de referida dehesa contradicen la demanda actual, por no haber probado que la Real cédula se expediese con aquellos vicios, porque no deben suponerse cuando al expedirla se tuvo presente un traslado de la escritura de fundación á que perteneció la misma; que cuando se vendió era libre y apartada de otro mayorazgo por la Suprema autoridad del Estado, que no son detentadores de referida finca, sino unos verdaderos poseedores, por haberla comprado con buena fe y en subasta pública y solemne, adquirido su dominio por los títulos más legítimos, los cuales, no habiendo sido contradichos por espacio de 30 años, han prescripto el de la dehesa comprada.

Resultando según el demandante, que el dominio de la Umbría como vinculada, no podía prescribirse sino por tiempo inmemorial; que se necesitan 30 años, según la ley 19, título 29 de la partida 3.º para prescribir la cosa raíz, cuando el que la enagenta sabe o cree claramente que no tenía derecho para ello; que vendida en 1828 indebidamente, fué nulo todo lo hecho y no perdió su carácter de amayorazgada; que si desde 1836 se la considera libre, falla la buena fe en el ven-

sa y su muger D. María de Ayala, en cabeza de su hijo D. Gaspar, con las rentas producidas desde el 2 de Julio de 1846.

Visto:

Resultando, que D. Alonso de Loaisa y D. María de Ayala su mujer, fundaron á vez del quinto y tercio de sus bienes, dos mayorazgos, el uno para su hijo D. Gerónimo y el otro para su hijo D. Gaspar, dotándolos con varias fincas y señalando al último la dehesa Umbría de D. Blanca: Que aquellos y sus líneas entraron á poseerlos, e ignorándose en 1776, si existía alguno de la de D. Gaspar, se confirió la Administración judicial de este vínculo á D. Joaquín Paz y Loaisa, poseedor que era del fundado en cabeza de don Gerónimo.

Resultando, que en el año de 1805, el Capitán D. Antonio Loaisa, residente en América, se presentó reclamando el mayorazgo de D. Gaspar y rentas producidas desde que estaba en administración; formalizóse pleito entre el D. Antonio y el D. Joaquín, se sustanció en esta Audiencia hasta recibirse á prueba y quedó paralizado en 7 de Setiembre de 1807, hasta que el demandante lo promovió en 1851, se siguió con los hijos del D. Joaquín por haber este fallecido en 1817, y fué sentenciado á favor de aquél, condenando á estos á la entrega de bienes con los frutos producidos desde 4 de Enero de 1788, cuya sentencia se halla ejecutada.

Resultando, que en 1817 sucedió á D. Joaquín su hijo primogénito D. Antonio Loaisa y Topete, Marqués que fué de la Matilla, y titulándose poseedor del mayorazgo de D. Gaspar en 1828, solicitó y obtuvo Real cédula para enagenar la dehesa de la Umbría y otras fincas, con el fin de reedificar las casas principales de Trujillo y reparar una charca y cuatro molinos; que otorgada la Real autorización se verificó la venta en subasta pública, se remataron por D. Bartolomé Arteaga y D. Francisco Ballester, entregaron en la Depositaria de Trujillo 140.000 reales, precio de la Umbría, dándoles posesión judicial y otorgándoles escritura de venta en 15 de Junio 1828, cuya finca disfrutaron hasta el año de 1846, que la vendieron al Conde de la Oliva.

Resultando impugnada dicha Real cédula como obtenida con los vicios de obrepcción y de subrepcción, toda vez que D. Antonio Loaisa supuso en su exposición á la Magestad del Sr. D. Fernando VII, que era poseedor del mayorazgo de D. Gaspar, al que correspondía la Umbría, y en esta inteligencia se la declaró libre, con tal que fuera propia de dicho mayorazgo y el recurrente poseedor de él.

Resultando, que el demandado y los vendedores de referida dehesa contradicen la demanda actual, por no haber probado que la Real cédula se expediese con aquellos vicios, porque no deben suponerse cuando al expedirla se tuvo presente un traslado de la escritura de fundación á que perteneció la misma; que cuando se vendió era libre y apartada de otro mayorazgo por la Suprema autoridad del Estado, que no son detentadores de referida finca, sino unos verdaderos poseedores, por haberla comprado con buena fe y en subasta pública y solemne, adquirido su dominio por los títulos más legítimos, los cuales, no habiendo sido contradichos por espacio de 30 años, han prescripto el de la dehesa comprada.

Resultando según el demandante, que el dominio de la Umbría como vinculada, no podía prescribirse sino por tiempo inmemorial; que se necesitan 30 años, según la ley 19, título 29 de la partida 3.º para prescribir la cosa raíz, cuando el que la enagenta sabe o cree claramente que no tenía derecho para ello; que vendida en 1828 indebidamente, fué nulo todo lo hecho y no perdió su carácter de amayorazgada; que si desde 1836 se la considera libre, falla la buena fe en el ven-

3

dedor porque al partir los bienes con su hermano, debió ver que su padre D. Joaquín solo había sido un mero administrador, y que habiendo nacido en 1846 no puede perder sus derechos hasta la mayor edad.

Resultando, que citado de evicción por uno de los compradores D. Juan Luis Loaisa, hijo y sucesor del vendedor Marqués de la Matilla, se personó en el pleito, contradijo los motivos que expuso su padre para obtener la Real cédula, ofreció y articuló prueba de que la casa principal, sita en la plazuela de Aragón, desde que fué destruida en la guerra de la Independencia, no fué reedificada, vendiéndola hace pocos años á una sociedad de particulares; que en los molinos y charca de Runel no se había hecho destrozo alguno, ni hecho reparos durante la vida del Marqués, sino los insignificantes que se advierten en la presa por valor de 5 a 6.000 rs., declarando varios testigos la certeza de ello, y colocando testimonio de las diligencias de inventario y adjudicación por fallecimiento de citado Marqués de la escritura de venta de referida casa, pidió además se trajesen á la vista los expedientes de división que practicó su padre en los años 1821 y 1842, de las vinculaciones que entonces poseía.

Resultando de las pruebas del demandante, cotejados los documentos que acompañan á su demanda, adueño el poder original de su curador, y colocados varios testimonios del incidente de administración, y de la de los demandados que librado compulsorio á los Escribanos de aquél Juzgado para testimoniar las posesiones que se dieran en fines de 1817 o siguientes á el difunto Marqués de la Matilla, no han hallado expediente alguna de ellas, testimoniándose el escrito de contestación de D. Joaquín Paz y Loaisa á la demanda del Capitán D. Antonio Loaisa, pidiendo la posesión del mayorazgo de D. Alonso y su esposa D. María Ayala, y del expediente de división practicada en 1842, que en la lista de fincas de los cuatro mayorazgos que poseía, se distingue uno fundado por D. Alonso y D. Juan Loaisa, pero sin expresar á D. María Ayala.

Considerando plenamente justificado que la dehesa de la Umbría de D. Blanca, perteneció al mayorazgo fundado por don Alonso de Loaisa y su mujer D. María Ayala, en cabeza de su tercero hijo don Gaspar y que dicho mayorazgo fué distinto del instituido por los mismos en cabeza de su hijo segundo D. Gerónimo.

Considerando igualmente justificado que desde 1776, se confirió la administración del vínculo de D. Gaspar á D. Joaquín Paz y Loaisa, y esta administración conferida por ignorarse la existencia del poseedor D. Bartolomé Loaisa, no podía estimarse por una verdadera posesión, interin no se declarase extinguida la línea llamada: no lo estaba, cuando en 1805 se presentó el Capitán D. Antonio Loaisa abuelo del demandante, y este en 1851 que probó y se le reconoció su preferente derecho á los dotales que constituyeron referido vínculo.

Considerando que la Real cédula expedida por la Magestad del Sr. D. Fernando VII en 31 de Marzo de 1828 concediendo á D. Antonio Loaisa licencia para vender, entre otras fincas, la dehesa llamada Umbría de Doña Blanca, fue alcanzada con los vicios de obrepcción y subrepcción pues que el D. Antonio al imponerla, se tituló poseedor del mayorazgo fundado por D. Alonso Loaisa y su esposa D. María Ayala, callando la circunstancia de que éstos fundaron dos mayorazgos, uno en cabeza de su hijo D. Gerónimo, del cual fué poseedor D. Joaquín Paz y Loaisa, padre de D. Antonio, y el otro en cabeza de D. Gaspar, de el que solo fué administrador judicial el D. Joaquín Paz, ocultando asimismo la cualidad de hallarse en litigio la finca en cuestión, desde que en el año de 1805 entabló la demanda de que se ha hecho mérito el

capitán D. Antonio Loaisa, la que si bien se paralizó hallándose el pleito en estado de prueba en 1807, después se continuó por D. Mariano Mercedes Loaisa en 1851; y ademas suponiendo la necesidad de reparar la charca y molinos de Runel, destrozados por los constitucionales en 1823, siendo así que aparece no hubo tales destrozos.

Considerando que aunque no existieran los vicios antes referidos, las cláusulas mismas de la Real cédula son bastantes para producir la nulidad de la venta hecha por D. Antonio Loaisa á la viuda de Ballester é hijos y D. Bartolomé Arteaga de la finca de que se trata, puesto que en tanto se la separaba del vínculo en cuanto fuera propio de él, ó sea del que poseía, que era el fundado en cabeza de D. Gerónimo, al cual no perteneció nunca la citada finca, y por consiguiente no pudo verificarse la venta de ella, sin faltar, como en efecto se faltó, á la condición que como esencial se impuso en la citada Real cédula.

Vistas las leyes 4.º, 5.º, título 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y la 36, título 18 de la partida 3.º; siendo ponente el Sr. D. Pascual María de Altolaguirre, habiéndose observado los trámites sobre términos:

Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos en su parte dispositiva la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Trujillo en 18 de Mayo último, sin hacer especial condenación de costas.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Baile.—Pascual María de Altolaguirre.—Pedro Saez de Quejana;

Publicacion.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy de que certifico. Cáceres 25 de Enero de 1861.—Pablo Jacinto de las Heras.

Y a fin de que dicha sentencia sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo prevenido en los artículos 1.490 y 1.491 de la ley de Ejecución civil, pongo la presente con la referencia debida, que firmo en Cáceres a 15 de Febrero de 1861.—Pablo Jacinto de las Heras.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Julian Murciano.....	10025
Francisco Moreno.....	3000
Juan Prieto..	3000
Vicente Martin Clemente.	22100
Eladio Membrillera.....	4978
El mismo.....	10718
El mismo.....	9460
D. Diego Julian de Paredes.	31695
El mismo.....	41600
D. Sotero Hernandez Sanz..	407
El mismo.....	911
D. Valentín Garlito.....	30100
Agustín Morgado.....	52020
Manuel Muñoz Bello.	1340
Miguel Mañanas.....	580100
Teodoro Ibañez.....	70770
José María Cano.....	185000
Juan Regadera.....	80000

D. Francisco Fernandez 111300
Benito de Osma 163200
Julian Murciano 301000
Pedro Carro 300000
Antonio Asensio y Neila 63200
Madrid 1.^o de Febrero de 1861.—Es-
trada.

Y se publica en el Boletín de la pro-
vincia para conocimiento de los intere-
sados. Cáceres 13 de Febrero de 1861.
—Manuel García Pérez.

Anuncio.
El Manual de la contribución terri-
torial y estadística que se publicó en este
Periódico oficial en 1.^o de Febrero de
1860, á 20 rs. cada ejemplar; se halla
de venta en la misma portería de la Ad-
ministración principal de Hacienda pú-
blica, á 12 reales cada uno, según orden de
su autor.

Cáceres 14 de Febrero de 1861.

Distrito municipal de la Torrecillas de la Tiesa.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	1309 9
Total cargo.	1309 9
DATA.	
Personal. Material. Total.	
Artículo 1. ^o Sueldos de los empleados de Ayunta- miento y gastos de oficina. 300 , 300	
Artículo 4. ^o Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes. 423 55 86 79 510 34	
Total data.	723 55 86 79 810 34
RESUMEN.	
Importa el cargo.	4309 9
Idem la data.	810 34
Existencia para el siguiente mes.	498 75

De forma que importando el cargo 4.309 rs. 9 cént. y la data 810 rs. 34 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 498 rs. 75 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrecillas de la Tiesa 20 de Junio de 1860.—El Depositario, Francisco Moreno,
de Contabilidad, Antonio de Vega.

—Está conforme.—El Jefe de la Sección V.^o B.^o—El Alcalde, Francisco Pérez.

COMISIÓN PRINCIPAL

Distrito municipal de Membrio.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presu- puesto, á saber:	165 25
Por recargos á la contribución territorial	79 81
Por idem á la industrial y de comercio	238 75
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	000
Total cargo.	483 81
DATA.	
Personal. Material. Total.	
Artículo 11. Imprevistos	330 330
Total data.	330 330
RESUMEN.	
Importa el cargo.	483 81
Idem la data.	330 330
Existencia para el siguiente mes.	153 81

De forma que importando el cargo 483 rs. 81 cént. y la data 330 reales, según queda demostrado, resulta una existencia de 153 rs. 81 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrio 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Bartolomé Barrientos.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Gilete Gonzalez.

Distrito municipal de Salorino.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	288 52
Por recargo á la contribución territorial	8288 70
Total cargo.	8577 22

DATA.

	Personal. Material. Total.
Artículo 1. ^o Sueldo de los empleados de Ayun- tamiento y gastos de oficina... 5901 86	5901 86
Artículo 4. ^o Instrucción pública.—Sueldo de los Maestro y demás dependientes. 2033 11	2033 11
Alquileres de edificios. 165 74	165 74
Artículo 9. ^o Cargas. 260	260
Artículo 11. Imprevistos. 160	160
Total data.	8094 97

RESUMEN.

Importa el cargo.

Idem la data.

Existencia para el siguiente mes.

De forma que importando el cargo 8.577 rs. 22 cént. y la data 8.520 rs. 74 cént., según queda demostrado, resulta una existencia de 56 rs. 51 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Salorino 30 de Enero de 1860.—El Depositario, Manuel Daza.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel María Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Matías Preciado.

Distrito municipal de Herreruela.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
Total cargo.	95 95
DATA.	
Personal. Material. Total.	
Artículo 1. ^o Sueldos de los empleados de Ayunta- miento y gastos de oficina. 95	95
Total data..	95 95

RESUMEN.

Importa el cargo.

Idem la data.

Déficit para el mes siguiente... 95

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad y la data 95 rs. según queda expresado, resulta un déficit de 95 rs. de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Herreruela 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Hipólito Hidalgo.—Está con-
forme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Arenas.—V.^o B.—El Alcalde
de Juan Viron.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jiménez.